

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL X

JOSE RODRÍGUEZ
QUIÑONES Y OTROS

Apelantes

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYAMA Y OTROS

Apelados

KLAN201600054

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Caso Núm.:
GDP2014-0046

Sobre:
Acción Civil,
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2015.

Comparecen el Sr. José Rodríguez Quiñones, la Sra. Maritza Ramos Mercado, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante los esposos Rodríguez-Ramos, y su hija Yulia Rodríguez Ramos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó la demanda instada contra el codemandado Sr. Lorenzo Beiró Benanti en su carácter personal, en adelante el señor Beiró.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su

más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada de la presentación de su alegato en oposición.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

Según surge del expediente, los esposos Rodríguez-Ramos son los padres de la joven Yulia Rodríguez Ramos, en adelante Yulia, quien era una atleta destacada en eventos de caballos de paso fino. Para la fecha de los hechos, Yulia había obtenido numerosos premios, títulos, campeonatos y copas en este tipo de eventos.

El 10 de noviembre de 2013, Yulia participó en la 8ª Copa de la Montaña, evento de paso fino auspiciado por la Asociación Insular de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino Puro Puertorriqueño, Inc., en adelante la Asociación Insular. Como resultado de hechos ocurridos durante su participación en el evento, el 23 de diciembre de 2013, la Asociación Insular le notificó que le había impuesto una suspensión de 6 meses en eventos de paso fino.²

Los apelantes alegan que la suspensión de Yulia fue ilegal, porque bajo las normas de la Federación del Deporte de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico, en adelante la Federación, correspondía a la Federación la imposición de cualquier sanción "a toda persona o entidad jurídica que participe en las Justas

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² Los apelantes no explican en su escrito los motivos para la sanción.

de Equitación -al igual que en un evento de Pre-Justas-". En este caso, la suspensión fue decretada por la Asociación Insular y su Junta de Directores. Los apelantes plantean que ésta fue una actuación *ultra vires*.³

Durante la vigencia de la suspensión, estaba pautado para celebrarse en el Municipio Autónomo de Guayama, en adelante el Municipio, un evento ecuestre llamado Feria Dulce Sueño, en adelante la Feria, organizado por la corporación sin fines de lucro Feria Dulce Sueño, Inc., en adelante Dulce Sueño. Este evento debía celebrarse los días 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2014.

El 25 de febrero de 2014, los esposos Rodríguez-Ramos le solicitaron al alcalde del Municipio, que a pesar de su suspensión, garantizara la participación de Yulia en la Feria. El alcalde no respondió a la petición de los esposos Rodríguez-Ramos.

No obstante lo anterior, el 1 de marzo de 2014, Yulia intentó inscribirse en el evento de Amazonas de 18 a 24 años, pero oficiales de Dulce Sueño no lo permitieron, debido a su suspensión.

En consecuencia, el 22 de abril de 2014, los apelantes presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios contra el Municipio, su alcalde, Dulce Sueño, la Federación, la Asociación Insular, sus respectivas Juntas de Directores y todos los miembros de estas Juntas, tanto en su capacidad oficial como

³ Apelación Civil, pág. 3.

personal. Solicitaron la concesión de daños por no haberle permitido a Yulia participar en la Feria.⁴

El 14 de agosto de 2014, los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada*. En lo aquí pertinente, alegaron:

42. Para participar en el evento Feria Dulce Sueño, conforme al certificado de incorporación de FDS no se requiere estar afiliado a alguna organización que promueva el deporte de Paso Fino. Por tal razón, son invitados la ciudadanía en general y, además, la Federación, la Asociación Nacional y la Asociación Insular.

43. El presidente de [Dulce Sueño], el codemandado Rafael Terrassa Nolla, le dirigió una comunicación a los demandantes en que les indicó que como la Feria Dulce Sueño es una competencia anual y no es una entidad ni tiene socios, no tenía potestad sobre los socios y los reglamentos de las entidades codemandadas Asociación Insular y la Federación.

44. [Dulce Sueño] no permitió que la codemandante Rodríguez Ramos participara en el evento de equitación del 1 de marzo de 2014 basándose en que debía respetar la sanción impuesta por la Asociación Insular y en el acuerdo de reciprocidad suscrito por la Federación, la Asociación Nacional, la Asociación Insular y [Dulce Sueño] el 30 de enero de 2014. En dicho acuerdo, las entidades convinieron en que, entre otras cosas, que: toda sanción impuesta en evento de justas de equitación o de pre-justas por la Federación, las entidades las harían suyas y que dicho acuerdo tendría un efecto prospectivo a partir de la fecha de la firma.

45. La suspensión de la codemandante Rodríguez Ramos no fue avalada como correcta y procedente por la Asociación Nacional.

46. La codemandante Rodríguez Ramos participó en el evento Festival La Candelaria, auspiciado por la

⁴ *Id.*, *Demanda*, Anejo 1, págs. 1-11.

Asociación Nacional, celebrado el 2 de febrero de 2014 en que obtuvo el primer premio.

47. Con anterioridad a que se realizara el evento en que la codemandante Rodríguez Ramos participaría en el Festival La Candelaria, el codemandado Lcdo. Héctor Fuertes, miembro de la Junta de Directores de la Federación en la que ocupa el cargo de Asesor, ofreció asesoramiento o consejo legal a la Presidenta de la Asociación Nacional. De forma *ultra vires*, con conocimiento de que se trataba de un asesoramiento erróneo, instó a la Presidenta de la Asociación Nacional que no se permitiera a la joven Rodríguez Ramos participar. Además, le manifestó que si se instaba una demanda judicial en contra de la Asociación, él prestaría sus servicios legales a la Asociación Nacional de forma gratuita.

48. Las razones para [Dulce Sueño] impedir la participación de la codemandante Rodríguez Ramos en el evento del 1 de marzo de 2014 se basaban en una sanción impuesta de forma *ultra vires* e ilegal y en un acuerdo de reciprocidad prospectivo por lo que responde conjuntamente con su aseguradora denominada como D por los daños y angustias mentales ocasionados a la demandante Rodríguez Ramos en una suma en exceso de \$50,000.00 y a los codemandantes Rodríguez Quiñones y Ramos Mercado en una suma en exceso de \$25,000.00 para cada uno de ellos.⁵

Oportunamente, el señor Beiró, miembro de la Junta de Directores de Dulce Sueño, contestó la demanda⁶ y posteriormente presentó una *Moción Solicitando Desestimación*, "**en su carácter personal**". Sostuvo, en síntesis, que la Ley de Corporaciones de Puerto Rico establece la total separación entre la personalidad de los accionistas, directores, oficiales y la personalidad de la corporación, salvo que éstos

⁵ *Id.*, *Demanda Enmendada*, Anejo 2, págs. 20-22.

⁶ *Id.*, *Contestación a Demanda*, Anejo 3, págs. 23-27.

actúen con malicia, negligencia crasa, violaciones a la ley o abuso de los poderes conferidos. Asimismo, para que los accionistas y oficiales de la corporación respondan en su carácter personal debe existir tal grado de identidad de interés y propiedad, que tanto las personalidades de la corporación y sus accionistas u oficiales se hallan confundidas, de manera que la corporación no es una persona jurídica independiente y separada, sino un "alter ego". Finalmente, alegó que la demanda no contiene alegaciones concretas de actuaciones suyas que indiquen haber actuado con malicia, negligencia crasa, violación a la ley o abuso de los poderes conferidos, ni cómo la corporación y él resultan ser un "alter ego".⁷

El 2 de junio de 2015, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Plantearon que en la *Demanda y Demanda Enmendada* alegaron que los miembros de la Junta de Directores de Dulce Sueño responden en su carácter personal por entender que actuaron de manera *ultra vires* al no permitir la participación de Yulia en la Feria. Además, adujeron que conforme el Reglamento de Dulce Sueño, en adelante el Reglamento, aquella no es parte de ninguna entidad de Paso Fino, sino un organismo autónomo que se rige por los artículos de incorporación, decisiones y resoluciones corporativas, ya que ello responde al amplio propósito de permitir la libre participación, de los interesados sin tener que estar afiliados a escuelas de equitación o de otra

⁷ *Id.*, *Moción Solicitando Desestimación*, Anejo 4, págs. 28-29.

naturaleza.⁸ Explicó que, por virtud de un alegado acuerdo de reciprocidad verbal firmado entre las entidades, Dulce Sueño determinó no permitir la participación de Yulia en la Feria.⁹

El 8 de junio de 2015, el señor Beiró presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Desestimación*.¹⁰

Así las cosas, el 8 de octubre de 2015, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada mediante la cual se desestimó la demanda contra el señor Beiró en su carácter personal. Concluyó que no surgía de las alegaciones de la parte apelante que el señor Beiró actuara con malicia, negligencia crasa, en exceso de los poderes conferidos por la corporación o en violación de la ley o los reglamentos corporativos, conducta en fin que justificara la imposición de responsabilidad en su carácter personal. En específico expresó:

Las alegaciones de la Demanda, de la Demanda Enmendada, así como las de la Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación presentadas por la parte Demandante son todas contra Feria Dulce Sueño, Inc. y contra su Junta de Directores en general porque la persona jurídica actúa por conducto de entes naturales.

Ni la Demanda original, ni la Demanda Enmendada, ni la Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación, contienen alegaciones concretas en cuanto a que el señor Lorenzo Beiró Benanti personalmente actuó con malicia, negligencia crasa, en exceso

⁸ Los apelantes no incluyeron con su escrito dicho Reglamento.

⁹ Mediante carta de 26 de febrero de 2014 Dulce Sueño explicó su determinación de no permitir la participación de Yulia en la Feria. Los apelantes no incluyeron con su escrito dicha comunicación. *Apelación Civil, Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, Anejo 5, págs. 30-35.

¹⁰ *Apelación Civil, Réplica a Moción en Oposición a Desestimación*, Anejo 6, págs. 36-37.

de los poderes conferidos por la corporación o en violación de la ley o los reglamentos corporativos. No hay alegaciones de actuaciones personales concretas de este codemandado. Para descorrer el velo corporativo y hacer responsable en su carácter personal a un accionista gestor u oficial, debe demostrarse que la persona natural actuó en tal forma; en el caso que nos ocupa esto ni si quiera ha sido alegado contra el señor Beiró Benanti.¹¹

El 28 de octubre de 2015, los apelantes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*,¹² la que fue declarada no ha lugar por el TPI el 10 de diciembre de 2015.¹³

Inconforme, los apelantes acuden ante este Tribunal. Señalan que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda y resolver que el codemandado-apelado Lorenzo Beiró Benanti no responde a los demandantes-apelantes en su carácter personal.

Examinado el escrito de los apelantes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹⁴ Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2

¹¹ *Id.*, *Sentencia Parcial*, Anejo 7, pág. 42.

¹² *Id.*, *Solicitud de Reconsideración*, Anejo 8, págs. 43-46.

¹³ *Id.*, *Resolución*, Anejo 9, págs. 47-49.

¹⁴ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

de las de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.¹⁵ Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualesquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional. ...¹⁶

Al solicitar una desestimación, el tribunal debe considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.¹⁷ En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁸

Por otro lado, la Regla 10.2 establece que cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación

¹⁵ Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 266.

¹⁶ Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁷ *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

¹⁸ *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

responsiva. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las defensas enumeradas en la regla.¹⁹

Ahora bien, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.²⁰ Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.²¹

Así pues, la Regla 10.2 opera de la siguiente forma: 1) Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, se debe determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante. 2) De determinar que no se cumple con tal estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias.²² En consecuencia, la controversia no consiste en determinar si el demandante va a finalmente prevalecer, sino, si asumiendo como ciertos los hechos

¹⁹ Véase, *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 701.

²⁰ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

²¹ *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.

²² Hernández Colón, *op. cit.*

bien alegados en la demanda, tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación.²³ Sin embargo, la demanda no deberá desestimarse a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.²⁴

B.

El Artículo 27 del Código Civil reconoce que las corporaciones son personas jurídicas y su personalidad empieza desde que han quedado válidamente constituidas.²⁵

A su vez, el Artículo 28 del Código Civil establece que tales corporaciones se regirán por las disposiciones legales que le sean aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de las mismas.²⁶

Por otra parte, el Artículo 29 del Código Civil dispone que la capacidad civil de las corporaciones se regulará por ley especial.²⁷ Así pues, una corporación es una persona jurídica por virtud del reconocimiento que el Estado hace de dicha condición.²⁸ De modo, que una vez una corporación queda debidamente constituida, tiene su propia personalidad jurídica y su propio

²³ *Davis v. Monroe County Board of Ed.*, 143 LE 2d 839 (1999); Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Publicaciones JTS, 2011, pág. 530; *Jackson v. Birmingham Bd. Of Ed.*, 161 LE 2d 361, 377 (2005).

²⁴ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

²⁵ 31 LPRA sec. 101.

²⁶ 31 LPRA sec. 102.

²⁷ 31 LPRA sec. 103.

²⁸ *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 80-81 (1987), citado en Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Pubs. Puertorriqueñas, Inc., 2005, pág. 14.

patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estas personas naturales o jurídicas.²⁹

Ahora bien, como la corporación es una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, éstos responderán de las resultas de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales.³⁰ En otras palabras, la corporación se caracteriza, entre otras cosas, por tener personalidad jurídica propia y responsabilidad limitada.³¹ Al ser la corporación una entidad distinta y separada de sus accionistas, ello implica que goza de autonomía patrimonial y responsabilidad separada de la de sus accionistas.³²

No obstante lo anterior, y como excepción a la regla general de responsabilidad limitada, existen ocasiones en que los tribunales pueden imponer responsabilidad directamente al patrimonio de los accionistas para responder por las obligaciones de la corporación. Esta imposición de responsabilidad directa, conocida como "descorrer el velo corporativo", se configura cuando la corporación es un "alter ego" o instrumento económico pasivo de los accionistas o cuando ello es necesario para evitar

²⁹ *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968); *Sucn. Pérez v. Gual*, 76 DPR 959, 963 (1954); *Swigget v. Swigget, Inc.*, 55 DPR 76, 83 (1939).

³⁰ Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 11.

³¹ *Id.*

³² *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 80-81; *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

alguna actuación ilegal o fraudulenta o una clara inequidad.³³

Ahora bien, quien solicite descorrer el velo corporativo tiene la obligación de presentar prueba fuerte y robusta.³⁴ Es decir, el peso de la prueba para descorrer el velo corporativo recae en el proponente y corresponde al foro de instancia determinar si procede imponer responsabilidad directa sobre el patrimonio de sus accionistas.³⁵

-III-

Los apelantes alegan que la actuación del señor Beiró fue *ultra vires* e ilegal ya que nada en el Reglamento prohibía la participación de Yulia en la Feria. Plantean, además, que dicha actuación es nula, ya que conforme el Reglamento, Dulce Sueño no es parte de ninguna entidad que regule el deporte de paso fino, sino un organismo autónomo que se rige por sus artículos de incorporación, decisiones y resoluciones corporativas. Y que ello responde al amplio propósito de permitir la participación libre de los deportistas, sin tener que pertenecer a escuelas de equitación o a alguna otra entidad.

Sin embargo, un análisis atento de las alegaciones de la *Demanda* y la *Demanda Enmendada*, que tuvo ante su consideración el TPI, revela de forma indubitada, que no hay alegaciones personales

³³ *DACo v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924-925 (1993).

³⁴ *Srio. DACo v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992); *San Miguel Fertil. Corp. y P.R. Drydock*, 94 DPR 424, 430 (1967).

³⁵ *DACo v. Alturas Fl. Dev. Corp. y Otro*, *supra*, págs. 925-926; *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, *supra*, pág. 243.

concretas en contra del señor Beiró. Examinadas de la forma más favorable a la parte apelante, ninguna de las alegaciones imputa que el señor Beiró haya actuado con malicia, negligencia crasa, en exceso de los poderes conferidos por la corporación o en violación a alguna ley o reglamento, y que dicha conducta haya perjudicado directamente a los apelantes.

En fin, la alegación de que los directores responden personalmente porque actuaron *ultra vires* al no permitir la participación de Yulia en la Feria no es plausible. No expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra el señor Beiró. Corresponde, entonces, conforme a la normativa previamente expuesta, desestimar la demanda contra el señor Beiró y no permitir que con el descubrimiento de prueba se puedan probar alegaciones simplemente inexistentes y con el gran defecto de ser acomodaticias y conclusorias.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones